



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 273-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El escrito con Registro Sisgado N° 3220256 presentado por **ROMMEL ROOSWELT ARENAS RODRIGUEZ**, quien solicita la nulidad de oficio en contra del **Auto Directoral N° 2645-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo, por el cual declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Hernán Rivelino Cordova Ccama, Rommel Rooswelt Arenas Rodríguez y Jesús Montes Sánchez en contra del A.S.D. N° 017-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDNCRG.

**CONSIDERANDO:**

Que, Rommel Rooswelt Arenas Rodríguez mediante su escrito con registro de tramite documentario N° 3220256, deduce la nulidad de oficio del A.D. N° 2645-2020-GRA/GRTPE-DPSC, argumentando que el citado acto contraviene el inc. 5 de Art. 139° de la Constitución, por falta de motivación de las resoluciones y el artículo 33.1 del TUO de la Ley N° 27444, procedimiento de aprobación automática. Dicho ello, señala que mediante el escrito con R.T.D. N° 3087466 de fecha 03 de agosto de 2020, en su calidad de secretario general del sindicato Cerro Verde, presento ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas la elección de la junta directiva del sindicato cerro verde por el periodo 29.07.2020 a 28.07.2023, sin embargo dicho órgano, mediante el A.S.D. N° 017-2020 subvierte la naturaleza del procedimiento que es la aprobación automática, introduciendo antecedentes, hechos y situaciones incompatibles, omitiendo tomar conocimiento de la elección de la nueva junta directiva, procediendo a resolver los recursos de reconsideración en contra del D.S.D. N° 537-2020. Por otro lado, la sub dirección de negociaciones declara la existencia de un conflicto intrasindical, a partir de la comunicación de dos juntas directivas y la inhibición de la Autoridad Administrativa de Trabajo, ante ello el recurrente interpone recurso de apelación en contra del A.S.D. N° 017-2020, bajo las premisas de que se contraviene el procedimiento de aprobación automática, acumulación indebida de petitorios los cuales debían de tramitarse de manera separada, omitiendo lo previsto en el Art. 60° del TUO de la LPAG, todo en base a una acumulación inexistente. Que, mediante el A.D. N° 2645-2020-GRA/GRTPE-DPSC, el Director de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por HernánCórdova Ccama, Rommel Arenas Rodríguez y el interpuesto por Jesús Montes Sánchez en contra del A.S.D. N° 017-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDNCRG, sin motivar adecuadamente la decisión, al no pronunciarse sobre la ilegalidad de la decisión del conflicto intrasindical, la indebida acumulación y la toma de conocimiento de la elección del sindicato cerro verde.

Que, estando a lo señalado, se aprecia que el recurrente solicita la nulidad de oficio del A.D. N° 2645-2020-GRA/GRTPE-DPSC, ante lo cual corresponde precisar el tipo de procedimiento que viene siendo llevado ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, observando que se trata un procedimiento de inscripción de junta directiva, designación de los cambios de los integrantes de la junta directiva previsto en el D.S. N° 011-92-TR. Que, en el presente caso no estamos ante un recurso administrativo, dado que el recurrente solicita la nulidad de oficio, siendo esta una facultad otorgada a la Autoridad Administrativa conforme lo previsto en el Art. 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, no siendo un recurso que pueda ser planteado en vía administrativa, asimismo, se aprecia que el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra del A.S.D. N° 017-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDNCRG, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE – Arequipa (en adelante DPSC), a través del A.D. N° 2645-2020-GRA/GRTPE-DPSC, el cual resuelve en declarar





## Resolución Gerencial Regional

N° 273-2020-GRA/GRTPE

improcedente el recurso de apelación deducido por el recurrente, sustentado en el numeral 26-C del Art. 26º del D.S. N° 011-92-TR.

Dicho ello, no estamos ante un procedimiento administrativo previsto en norma, dado que el recurrente ya interpuso un recurso administrativo de apelación y reconsideración dentro del presente procedimiento, aunado al hecho de que el Art. 224º del TUO de la LPAG, señala lo siguiente *“Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”*, ante lo cual se encuentran agotados los recursos administrativos habilitados para cuestionar el acto en mención, debiendo tener presente que en caso el despacho se apartase de la normativa señalada, conllevaría a la interposición interminable de recursos administrativos, siendo en el presente caso el Poder Judicial el habilitado para conocer la impugnación solicitada, conforme lo dispuesto en el Art. 228º del TUO de la LPAG, el cual prevé que: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial (...)”*, ello a razón, del Art. 1º del D.S. N° 006-2019-TR, que incorpora el numeral 26-C al D.S. N° 011-92-TR, el cual otorga la calidad de instancia única a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales en temas de inscripción de la designación y de los cambios en las juntas directivas de las organizaciones sindicales, en consecuencia, debe entenderse que los actos emitidos por la Sub Dirección de Negociaciones constituyen actos que agotan vía administrativa, encontrándose facultado para declarar la nulidad de oficio, según corresponda, la DPSC conforme lo dispuesto en el numeral 213.2 del Art. 213º del TUO de la LPAG.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de nulidad de oficio que interpone **ROMMEL ROOSWELT ARENAS RODRIGUEZ** en contra del Auto Directoral N° 2645-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ROMMEL ROOSWELT ARENAS RODRIGUEZ**.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR**, la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de noviembre del dos mil veinte.

### REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

